



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL contra LA NUEVA EPS, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Refiere la accionante que ha venido siendo atendida por el Médico Luis Eduardo Rengifo Flórez, quien le ordenó realizarse exámenes especializados para tratar hipertensión esencial primaria, pero la orden para el médico especialista no ha sido entregada desde hace más de tres (3) meses, o sea desde el 30 de enero de 2023; que le fueron ordenados exámenes o procedimientos a través de radiografías de (rodilla ap, lateral), teniendo los resultados desde el 22 de marzo de 2022; no ha podido acceder a las órdenes médicas para traumatología u ortopedia, pues debe esperar a que le avisen; sin embargo, ha transcurrido un año y no ha podido llevar los resultados al especialista; tampoco se le da alguna solución por cuanto no la ha tratado un médico para determinar el plan a seguir o medicamentos que requiere conforme los resultados de los exámenes.

Afirma que es una adulta mayor; que se desplazaba sola por sus propios medios sin requerir la ayuda de terceros y ahora no puede caminar libremente sin un apoyo, y frente a la falta de atención, recurre a las autoridades judiciales que son las únicas que pueden ordenar los servicios médicos de los pacientes, cirugías, medicamentos, exámenes especializados, laboratorios especializados, cirugías especializadas, etc.

2.2. PRETENSIONES

Solicitó la actora, que se amparen sus derechos fundamentales invocados en la presente acción; se ordene a la NUEVA EPS que, en el término de (48) horas o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-0013300

antes, proceda a emitir las órdenes para el médico especialista en traumatología u ortopedia y practique los demás exámenes especiales que requiera, el tratamiento médico, terapias físicas, cirugías y lo que sea necesario para recuperar su estado de salud; se establezca su condición de salud y de vida, de requerirse, se le traslade al Centro Médico, Hospital o Clínica donde le brinden todas las atenciones médicas, dentro o fuera de la ciudad, atendiendo sus necesidades fundamentales de salud y garantizando la prestación del servicio de manera eficaz y oportuna en Bogotá, o donde le puedan brindar el servicio; se ordenen todos los servicios médicos del especialista, los exámenes, tratamientos y medicamentos necesarios y evaluar el comportamiento y avance del Tratamiento Médico que deba realizarse a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que “la paciente requiere ser atendida cuando y como lo ordena” y lo dispone el Médico para la recuperación de la salud mediante un exitoso servicio Médico Especializado. Finalmente, solicita que se advierta a la entidad accionada que no tome revancha en su contra por haber presentado esta acción de tutela.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de abril de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, lo cual se realizó a través del correo electrónico correspondiente.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

El representante de la entidad accionada, frente a las pretensiones invocadas por la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL, manifestó que se opone a cada una de ellas ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante; que es claro que, de acuerdo con el principio de legalidad, la entidad que representa en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la ley y el Decreto 1893 de 2021, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud ni la exoneración del cobro de cuotas moderadoras o de recuperación; no realiza encuestas del Sisbén o funciona como administradora de planes de beneficios o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

3.2. GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

La entidad accionada informó que las EPS son de carácter particular, sociedades comerciales que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por lo que no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS.

Aseguró que, de acuerdo a las normas indicadas y las pruebas aportadas, las pretensiones de la presente acción no están llamadas a prosperar contra la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, toda vez que la NUEVA EPS es a quien le corresponde la atención integral, situación que evidencia que esa entidad no desconoció los derechos fundamentales de la accionante.

3.3. NUEVA EPS

Señaló que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL CC 38233222 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado colombiano; que la NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Refirió, que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría de Salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

De otro lado, dejó en conocimiento que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente, encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

Así las cosas, precisó frente a las pretensiones:

- “1. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL CC 38233222 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.*
- 2. DEL CONCEPTO DEL CASO Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó a los encargados de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso”.*

Finalmente, que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos; todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud y debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS.

3.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Señaló que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Manifestó el representante del ente accionado que el Ministerio de Salud y Protección Social no es el responsable de la prestación de servicios de salud, ratificando que esa entidad no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. Lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud. Asimismo, se indicó que de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, se debe acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

Finalmente solicitó que se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela; no obstante, en caso que ésta prospere, se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

3.5. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

El ente accionado, se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados por la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL indicando que, revisada la plataforma del sistema de información de gestión documental electrónico y de archivo "SIGDEA" y la plataforma "SIM", no se pudo constatar que existiera registro o anotación alguna que diera cuenta que por parte de la accionante o cualquier otra persona se hubiera presentado escrito o dado a conocer a esa dependencia los hechos narrados en la presente tutela, motivo por el cual solicitó la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación del presente trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva

3.6. LA SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD

El representante de la entidad accionada, solicitó se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-0013300

acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que de los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los mismos; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta entidad en el contenido de la presente.

Consideró relevante mencionar que, en lo relativo a la prohibición de imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud: *“...Es importante tener en cuenta que dentro de la eficiencia se encuentra la continuidad del servicio. De esta manera, no puede dilatarse, de manera injustificada, el tratamiento o procedimiento en materia de salud porque no sólo se quebranta de esta manera las reglas rectoras del servicio público esencial de salud, sino también los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden configurar un trato cruel para la persona que demanda el servicio, hecho que prohíbe el artículo 12 de la Carta Fundamental. El principio de continuidad implica que los servicios de salud deben prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente, bajo la premisa de que el servicio de salud es un servicio público esencial, el cual no puede ser interrumpido, tal como lo ha aseverado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)”*

Señaló que, tanto la red prestadora de servicios de salud encargada de garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados de una EPS del régimen Contributivo, como la propia EPS, entidad encargada de administrar y velar porque los recursos destinados a la salud de los cotizantes del Régimen Contributivo cumplan con su finalidad, son las entidades que deben garantizar el derecho a la salud de toda la población afiliada a dicho régimen, pues, no puede olvidarse que el derecho a la salud, es un derecho de rango constitucional al que no puede limitarse el acceso por parte de los administradores de los recursos del mismo so pretexto de anteponer trabas administrativas que atentan contra los derechos de los usuarios dejándolos desprotegidos frente al aseguramiento en salud y por ende atentando contra la vida misma.

Informó esa Superintendencia, en ejercicio de sus facultades, impartió instrucciones a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y Entidades Territoriales, en los siguientes términos: *“...PRIMERA. Prestación de Servicios de Salud y Remoción de Barreras. Las entidades vigiladas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de cierre de servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud.”*. Luego, el incumplimiento de las instrucciones consignadas en la circular anteriormente aludida da lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios tanto a título personal como institucional,

sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que se deriven, o de otras autoridades judiciales y/o administrativas.

Por último, reiteró que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no devienen de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

3.7. DEFENSORIA DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones invocados en esta acción, informó que no ha recibido requerimiento o solicitud de algún tipo de atención por parte de la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL, razón por la cual no ha vulnerado derechos fundamentales o derechos humanos a la señora de la tercera edad; por el contrario, la Defensoría del Pueblo siempre ha estado presta a brindar el apoyo que requieren los usuarios del sistema de salud cuando se presentan deficiencias o dificultades que las EPS.

Manifestó que no ha vulnerado derechos a la accionante MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL, toda vez que, revisadas las bases de datos de la entidad, se evidenció que no ha recepcionado alguna petición o solicitud por parte de la actora, contando con diferentes medios por los que puede acceder a los servicios de la defensoría, tales como: Virtual (correos electrónicos), telefónico y presencial.

Agregó que se evidencia una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, producto de la no asignación de médicos especialistas que revisen los exámenes y laboratorios que desde hace más de un año fueron tomados; y por la no asignación de un especialista, la paciente sufre un menoscabo en su estado de salud, al no recibir la debida atención y tratamiento, por ello, la Defensoría del Pueblo al no ser accionada, ni encontrarse como posible vulnerador de los derechos fundamentales invocados, se adhiere a la pretensiones de la acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de la cedula de identificación.
- Copia de los exámenes médicos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA NUEVA EPS, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO y que los derechos fundamentales de la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos cuya protección invoca la actora, al no disponer su remisión a los médicos especialistas para que le revisen los exámenes que fueron tomados hace más de un año, conforme se desprende de las pruebas allegadas por la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales de la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL, al no emitir las autorizaciones para que el médico especialista le revise los exámenes que fueron practicados desde el 7 de abril de 2022 y el 22 de marzo de 2023, hecho que menoscaba su estado de salud al imposibilitar la debida atención y tratamiento, y más, teniendo en cuenta que se trata de una persona de 72 años de edad.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial – Sentencia 465-2018, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER:

“4.1. Uno de los principales logros de la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, fue pues, el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la Ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por el artículo 2°:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las

personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

*4.2. De acuerdo con el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, el derecho fundamental a la salud se compone de cinco elementos esenciales, a saber: disponibilidad, aceptabilidad, **accesibilidad** y calidad e idoneidad profesional; así como de los siguientes principios: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, **oportunidad**, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM (comunidad gitana) y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras (negrillas fuera del texto original).*

4.3. En lo que tiene que ver con la integralidad, el artículo 8º de la ley en comento, menciona lo siguiente:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

4.4. En relación con la sentencia C-313 de 2014¹ que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, respecto del artículo 8º dijo:

“(…) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...)”.

4.5. Por ende, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana². No en vano, el Legislador, más adelante, en la parte inicial del artículo 15º de la Ley 1751 de 2015, se preocupó por reiterar lo anotado, así:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver sentencias T-718 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-0013300

integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”.

DERECHO A LA SALUD Y PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. SENTENCIA T-096/2016. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.”

5.5. CASO CONCRETO

En el presente el asunto, la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL pretende el amparo de sus derechos fundamentales, habida cuenta que por sus padecimientos de salud, en el año 2022 y en marzo de 2023 le fueron practicados varios exámenes, siendo necesaria su remisión al médico especialista para que los revise y le ordene el tratamiento correspondiente. Sin embargo, el médico tratante le dio la orden para el especialista, la cual no ha sido autorizada por la NUEVA EPS.

Como pruebas, la accionante aportó copia de los exámenes realizados, así:

- Ecografía articular de rodilla, realizada el 22-04-07, *“opinión: bursitis suprapatelar; cambios osteoartrosicos de la rodilla”.*
- Radiografía de rodilla y radiografía de rodillas comparativa posición vertical, realizadas el 22-03-22, *“opinión: osteopenia difusa; signos de genu valgo bilateral; cambios artrósicos descritos en ambas rodillas”*

La NUEVA EPS afirmó que no existe vulneración de derechos a la accionante, toda vez que siempre ha prestado los servicios médicos requeridos y ordenados a la misma.

Por su parte EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, manifestaron al unísono que, al no existir requerimiento alguno por parte de la actora, conforme a la verificación que hicieron en los sistemas de información que maneja cada uno, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la señora ESCOBAR DE JOVEL, motivo por el cual solicitaron la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-0013300

La DEFENSORIA DEL PUEBLO, manifestó que sí advierte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, al no asignarle un especialista para que revise los exámenes que le fueron practicados desde hace más de un año, motivo por el cual se adhiere a las pretensiones de la acción de tutela.

De la revisión de las pruebas allegadas por la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL, encuentra esta agencia judicial que efectivamente le fue practicada una ecografía articular de rodilla en marzo de 2022 y unas radiografías de rodilla en marzo del año en curso, exámenes en los cuales le fueron detectadas algunas patologías; sin embargo, no obra copia de la historia clínica con orden para cita con el especialista que aduce la accionante le fue prescrita por el médico tratante.

Entonces, teniendo en cuenta lo señalado por la actora en los hechos de la presente acción, ha transcurrido más de un año sin ser posible que un médico especialista le revise los exámenes practicados y le prescriba el tratamiento a seguir con miras a atender sus patologías, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la NUEVA EPS, y frente a la falta de atención médica especializada para la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL, se vulneran sus derechos fundamentales, más si se tiene en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad y que la demora en la aplicación de un tratamiento médico le puede significar el deterioro de su salud y su calidad de vida.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL, y se ordenará a la NUEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, le asigne cita con médico general a la señora MARIA ELVA a fin que dicho profesional determine cuál es el especialista que debe atender el tratamiento requerido, de acuerdo a las patologías que padece.

Efectuado lo anterior, la NUEVA EPS emitirá las autorizaciones a que haya lugar, para que, en un término no superior a diez (10) días, la actora sea atendida por el especialista y se le practiquen los exámenes ordenados por el médico tratante.

Igualmente, se requerirá a la NUEVA EPS para que, en lo sucesivo, brinde a la accionante MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL una atención médica integral, eficaz y oportuna, de acuerdo a las patologías que padece, sin dilaciones que le puedan generar un deterioro de su salud, teniendo en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección por parte del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-0013300

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL, identificada con la C.C. No 38.233.222, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, asigne cita con el médico general a la señora MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL, profesional que determinará cuál es el especialista que debe atender el tratamiento requerido, de acuerdo a las patologías que padece.

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS que, una vez la accionante sea atendida por el médico general y aquel le ordene exámenes y remisión al médico especialista para la atención de sus patologías, expida las autorizaciones a que haya lugar para que, dentro de un término no superior a diez (10) días, sea atendida por el especialista, y le sean realizados los exámenes ordenados por el médico tratante.

CUARTO: Requerir a la NUEVA EPS para que, en lo sucesivo, brinde a la accionante MARIA ELVA ESCOBAR DE JOVEL una atención médica integral, eficaz y oportuna, de acuerdo a las patologías que padece, sin dilaciones que le puedan generar un deterioro de su salud.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.